



Gobierno Regional Junín



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

N° 095 -2019-GRJ/GRI.

Huancayo, 26 JUN 2019

LA GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTOS:

Memorando N° 508-2019-GRJ/GRI, de fecha 21 de junio de 2019; Memorandum N° 700-2019-GRJ/ORAJ, de fecha 20 de junio de 2019; Informe Legal N° 328-2019-GRJ/ORAJ, de fecha 19 de junio de 2019; Memorando N° 413-2019-GRJ/GRI, de fecha 30 de mayo de 2019; Reporte 155-2019-GRJ-DRTC/DR, de fecha 28 de mayo de 2019; Recurso de Apelación interpuesto por el TEÓFILO DANIEL JUSCAMAYTA HUAMÁN, de fecha 25 de febrero de 2019; Resolución Directoral Regional N° 000183-2019-GRJ-DRTC/DR, de fecha 15 de febrero de 2019; y la Resolución Directoral Regional N° 000008-2019-GRJ-DRTC/DR, de fecha 09 de enero de 2019;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 000183-2019-GRJ-DRTC/DR de fecha 15 de febrero del 2019 emitido por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín se resuelve autorizar a la Empresa de Transportes "Grupo Apata" la prestación del servicio de transporte regular de personas de ámbito regional con vehículos de la categoría M2-C3 en la Ruta: Huancayo – Anexo la Esperanza (Apata) y Viceversa;

Que, el Sr. TEÓFILO DANIEL JUSCAMAYTA HUAMÁN en representación de la Empresa de Servicios Múltiples "TUMI DE ORO S.A." interpone recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 00183-2019-GRJ-DRTC/DR argumentando entre otras cosas que: **a) la resolución impugnada genera una competencia desleal, b) que la resolución impugnada genera agravio en contra de mi representada, pues su autorización indebida sustituye mi derecho adquirido en la ruta: Huancayo – Apata autorizado mediante Resolución Directoral Regional N° 008-2019-GRJ-DRTC/DR;**

Que, en tal sentido de la revisión exhaustiva de los actuados del expediente que genera el conflicto jurídico entre las empresas de transporte



G. R. I.	
REG. N°	3446606
EXP. N°	2279488



Gobierno Regional Junín



público "GRUPO APATA" y "TUMI DE ORO S.A." se puede determinar que el problema radica en que el Art. 2° de la Ordenanza Regional N° 121-2011-GRJ/CR ha encargado a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, otorgar la autorización para la prestación del servicio regular de personas en vehículos de la categoría M3 de menor tonelaje o M2: **Microbús** Vehículo de diez hasta diez y seis, incluyendo el asiento del conductor" **Minibús** "Vehículos de diez y siete hasta treinta y tres asientos incluyendo el asiento del conductor" y no más de 5,000 kg de peso bruto vehicular (clasificación vehicular y estandarización de características registrales vehiculares, Resolución Directoral N° 4848-2006-MTC/15), en rutas en las que no exista transportistas autorizados que presten servicio con vehículos habilitados de la categoría M3 Clase III, pues éste último es el principal problema jurídico que conlleva a evaluar a esta parte en grado de apelación las cuestiones de puro de derecho;

Que, así las cosas antes de realizar el análisis jurídico de fondo es preciso recordar a cada una de las partes involucradas que el T.U.O de la Ley 27444 aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS regula el principio de buena fe procedimental, la cual indica que:

Que, así también el Art. 67° indica que son deberes generales de los administrados en el procedimiento:

"1. Abstenerse de formular pretensiones o articulaciones ilegales, de declarar hechos contrarios a la verdad o no confirmados como si fueran fehacientes, de solicitar actuaciones meramente dilatorias, o de cualquier otro modo afectar el principio de conducta procedimental."

(...)

Que, en ese sentido para dar solución al conflicto jurídico es preciso citar el décimo considerando de la Resolución Directoral Regional N° 00183-2019-GRJ-DRTC/DR, toda vez que verificado los autos de la apelada esta parte concuerda con el argumento estimado por la misma, los cuales fueron expuestos por la empresa "Grupo Apata" la cual se detalla de la siguiente manera:

"El supuesto servicio de la Empresa de Servicios Múltiples TUMI DE ORO S.A, con vehículos de la categoría M3-C3, existen contrariedades y algo por demás curioso, puesto que esta resolución (Resolución Directoral Regional N° 0008-2019-GRJ-DRTC/DR de fecha 09 de enero del 2019) ha sido tramitada con el expediente N° 02055766 de fecha 18 de diciembre del 2018 (cinco días posteriores a la presentación de mi solicitud de autorización que fue el 13 de diciembre de 2018), este trámite solicitado por el representante legal de la Empresa de Servicios Múltiples "TUMI DE ORO" es para modificar su autorización de la Resolución Directoral Regional N° 1389-2011-GR-JUNÍN-DRTC, específicamente la modificación de su destino de la ruta B) de





Gobierno Regional Junín



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

Jauja (distrito de Acolla) – Huancayo (distrito de Huancán) y viceversa (Margen Izquierda) – Escala Comercial Jauja-Huancayo, el cual ha sido atendido de manera acelerada con la Resolución Directoral Regional N° 0008-2019-GRJ-DRTC/DR del 09 de Enero del 2019 (entendiendo esto con la única finalidad de justificar su mala decisión en la impugnada y para indicar que en la ruta Huancayo – Apata hay servicio con vehículos de la categoría M3-C3, (...), existen hechos contrarios a la Ley que devienen en su nulidad por haber sorprendido a la autoridad en la supuesta reducción de su ruta, porque el tramo reducido es mayor al 30% máximo que ordena el sub numeral 60.1.3 del numeral 60.1 del Art. 60° del Reglamento Nacional de Administración del Transporte, (...))”

Que, en ese sentido se puede observar a grandes rasgos que la Empresa de Servicios Múltiples “TUMI DE ORO S.A” ha actuado maliciosamente infringiendo la buena fe procesal la cual pretendía modificar su ruta con la única finalidad de justificar que en la Ruta: Huancayo – Anexo la Esperanza (Apata) su empresa presta el servicio de transporte público con vehículos M3-C3, por lo que de conformidad a este extremo el recurrente no puede alegar que la resolución impugnada le genera agravio en contra de su representada ni tampoco alegar que dicha autorización que se otorgó a la empresa “GRUPO APATA” sustituye su derecho adquirido, pues es preciso indicar que la autorización que tiene la empresa “TUMI DE ORO S.A” no ha sido cancelada o alterada en ningún extremo;



Que, por lo que esta parte concluye que en la Ruta: Huancayo – Anexo la Esperanza (Apata) no se cuenta con la prestación del servicio de transporte público con vehículos M3-C3, toda vez que la ruta de la empresa “TUMI DE ORO S.A” pese haber actuado de mala fe, actualmente se encuentra en la ruta B) de Jauja (Distrito de Acolla) – Huancayo (Distrito de Huancán) y viceversa (Margen Izquierda) – Escala Comercial Jauja-Huancayo, por lo que la pretensión de la empresa “GRUPO APATA” para la prestación del servicio de transporte público en la Ruta: Huancayo – Anexo la Esperanza (Apata) no se encuentra impedida de lo dispuesto en el Art. 2° de la Ordenanza Regional N° 121-2011-GRJ/CR;



Que, asimismo el referido recurrente indica que la resolución impugnada genera una competencia desleal contra su empresa por lo que sobre este extremo es de manifestar que en principio la evaluación y configuración de la misma debe ser evaluada y declarada por la autoridad competente (INDECOPI), pues esta parte actúa en aplicación estricta conforme a la Ordenanza Regional N° 121-2011-GRJ/CR y el Decreto Supremo 017-2009-MTC, pues dichas normas jurídicas habilitan la posibilidad de adecuar los trámites administrativos sin afectar derechos



Gobierno Regional Junín



Trabajando con la fuerza del pueblo!

fundamentales de los administrados garantizando la libre competencia y la inversión privada, más aun cuando el Art. 4° de la Ley 27181 indica que:

“4.1. El rol estatal en materia de transporte y tránsito terrestre proviene de las definiciones nacionales de política económica y social. El Estado incentiva la libre y leal competencia en el transporte, cumpliendo funciones que, siendo importantes para la comunidad, no pueden ser desarrolladas por el sector privado.”

Que, asimismo el Art. 5° de este mismo cuerpo normativo prescribe que:

“5.1 El Estado promueve la inversión privada en infraestructura y servicios de transporte, en cualesquiera de las formas empresariales y contractuales permitidas por la Constitución y las leyes.”

Que, en tal sentido esta parte no aprecia ninguna competencia desleal entre la empresa “TUMI DE ORO S.A.” y la empresa “GRUPO APATA” sino simplemente disputas irrelevantes que se configuran como un tipo de envidia empresarial en la prestación del servicio de transporte público el cual no es causal para declarar nulo un acto administrativo emitido por la autoridad competente, pues así las cosas se puede apreciar que la Resolución Directoral Regional N° 00183-2019-GRJ-DRTC/DR se encuentra conforme a derecho y al Ordenamiento Jurídico, y al Art. 3° del TUO de la Ley 27444 aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS no configurándose ninguna causal de nulidad que motive a esta parte declararla nula;



En uso de las facultades y atribuciones conferidas por los artículos 25° y 41° literal c) de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y modificatorias, y contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- SE DECLARE INFUNDADO el recurso de apelación incoado por el Sr. TEÓFILO DANIEL JUSCAMAYTA HUAMÁN en representación de la Empresa de Servicios Múltiples TUMI DE ORO S.A.

ARTICULO SEGUNDO.- CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución Directoral Regional N° 00183-2019-GRJ-DRTC/DR.

ARTICULO TERCERO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA de conformidad con el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.





Gobierno Regional Junín



Trabajando con la fuerza del pueblo!

ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín y al interesado.

ARTICULO QUINTO.- DEVUÉLVASE el expediente administrativo a la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones del Gobierno Regional Junín, a fin de mantener un expediente único en cumplimiento al Artículo 161° del TUO de la Ley N° 27444.

REGISTRE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



Ing. JAKELYN FLORES PEÑA
Gerente Regional de Infraestructura
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Es H.P. transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 26 JUN 2019

Br. Abog. Helen S. Díaz Herrera
SECRETARIA GENERAL